

Temuco, veintiséis de diciembre dos mil catorce.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 27.525 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue para investigar el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en la persona de **Segundo Cayul Tranamil** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **RENÉ SEGUNDO ILLESCA GONZÁLEZ**, chileno, R.U.N. 4.902.653 – 6, natural de Curacautín, 66 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje Carlos Ibáñez del Campo n° 935, Villa Imperial, Comuna de Nueva Imperial, Fono 0 – 71900037, nunca antes condenado; y a **MÁXIMO ARTURO VENEGAS VÉJAR**, chileno, R.U.N. 6.040.501 – 8, natural de Temuco, 58 años, casado, ex Carabinero, Cuarto año Medio, cesante, domiciliado en calle Ecuador n° 1.936, comuna de Temuco, Fono 0 – 98222201, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación.

Se inició la causa mediante el requerimiento presentado por la Fiscalía Judicial de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fs. 1 y siguiente por el delito de homicidio y asociación ilícita.

A fs. 30 y siguientes interpuso querrela criminal la abogada Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita genocida.

A fs. 38 el Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinosa, se declaró incompetente para conocer de este proceso, remitiendo los antecedentes a esta jurisdicción.

A fs. 236 sometió a proceso a **René Segundo Illesca González** y a **Máximo Arturo Venegas Véjar** como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Cayul Tranamil.

A fs. 433 y siguientes interpuso querrela criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de tormentos y homicidio calificado.

A fs. 575 y siguientes interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de doña María Gladys Cayul Llancafil y Nelson Segundo Cayul Llancafil, en contra de **René Segundo Illesca González, Máximo Arturo Venegas Véjar** y quienes resulten responsables por los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado.

A fs. 585 y siguientes interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de doña Eliana del Pilar Cayul Llancafil, en contra de **René Segundo Illesca González, Máximo Arturo Venegas Véjar** y quienes resulten responsables por los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado.

A fs. 592 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 635 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **René Segundo Illesca González y Máximo Arturo Venegas Véjar** en calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Cayul Tranamil.

A fs. 641 el Ministerio del Interior, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 645 y siguientes el abogado Sebastián Saavedra Cea, por la querellante particular, se adhirió a la acusación judicial e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 676 y siguientes, la querellante AFEP se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 813 y siguientes el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por la querellante particular.

A fs. 933 y siguientes la defensa del acusado Máximo Arturo Venegas Véjar contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 981 la defensa del acusado René Segundo Illesca González opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron resueltas a fs. 991. El subsidio, contestó la acusación judicial y las adhesiones de

los querellantes particulares.

A fs. 993 se recibió la causa a prueba.

A fs.1.026 se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fs. 1.027 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.028, fs. 1.030, fs. 1.056, fs. 1.058 y fs. 1.072 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 1.073 se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito asociación ilícita, presentado a fs. 1 y fs. 30.

A fojas 1.074 se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito de aplicación de tormentos y apremios ilegítimos, presentado a fs. 433, fs. 575 y fs.585.

A fs. 1.076, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO:

A fs. 635 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **René Segundo Illesca González y a Máximo Arturo Venegas Véjar** en calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Cayul Tranamil.

SEGUNDO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Aseveraciones de Rosa Ester Cayul Tranamil de fs. 22 y fs. 68, hermana de la víctima de autos, quien dijo haberse enterado de la detención y posterior muerte de su hermano mientras ella se encontraba en Carahue.

Señaló que su hermano era un bebedor habitual y que producto de esta conducta su padre decidió cierto día darle un escarmiento llamando para esto a Carabineros de Puerto Domínguez. Sin embargo, estos funcionarios se excedieron en su cometido, deteniéndolo y amarrándole sus manos para posteriormente llevarlo al Retén de esa localidad donde permaneció tres días recluido. Posteriormente, su hermano fue llevado hacia Carahue en un microbús, pero antes de llegar fue bajado del móvil por los carabineros que los trasladaban, entre los que estaba René Illesca González según testigos. En dicho lugar, conocido como Tres Esquinas o paradero n.º 12, Cayul Tranamil fue ejecutado por sus aprehensores, La deponente fue hasta la morgue de Carahue a reconocer y retirar el cuerpo de su hermano, el que presentaba impactos de bala en la espalda.

2) Atestados de Juan Antonio Cayul Tranamil de fs. 20 a fs. 21 y de fs. 69 a fs. 70, hermano de la víctima de autos, quien indicó que su hermano fue detenido desde el domicilio de su padre por Carabineros de Puerto Domínguez, entre los que se encontraba el Cabo Illesca. Su hermano fue llevado al Retén de esa localidad donde permaneció tres días recluido. El día lunes 3 de junio de 1974 fue trasladado por los mismos Carabineros a Carahue. Para esto tomaron un bus de recorrido habitual entre las dos localidades, pero tras avanzar alrededor de ocho kilómetros hicieron parar el bus y descendieron con su hermano Segundo Cayul Tranamil, luego de lo cual le dijeron que escapara, disparándole posteriormente hasta darle muerte. Según testigos, uno de los carabineros quedó custodiando el cadáver de su hermano mientras el otro abordó el mismo bus en el que se movilizaban y se fue a Carahue para dar cuenta de lo sucedido. Finalizó indicando que junto a su hermana Rosa Cayul Tranamil concurrió a la morgue del hospital de Carahue para retirar el cadáver de la víctima de autos, sin que le permitieran ver sus restos.

3) Declaraciones de Luis Edgardo Valenzuela Leal, de fs. 24 y fs. 71, estudiante de la Escuela Industrial Superior de Nueva Imperial en 1974 y

residente de Puerto Domínguez, quien expresó al Tribunal que una mañana de junio de ese año tomó un bus de recorrido rural para dirigirse a clases, percatándose que en el bus viajaban también dos carabineros con una persona detenida a quien reconoció como Segundo Cayul Tranamil, quedaba con su manos esposadas. Recuerda, además, que uno de los Carabineros era René Illesca González. A poco andar, esto es alrededor de siete kilómetros de Puerto Domínguez, el bus se detuvo en el sector denominado Quechocahuín, descendiendo los carabineros con el detenido. Más tarde, se enteró que Cayul había sido ejecutado por os Carabineros quienes le dieron balazos por la espalda, porque según ellos era un peligroso extremista.

4) Depositiones de Desiderio Segundo Llancafil Curifuta, de fs. 23 y de fs. 72 a fs. 73, comerciante, residente de Puerto Domínguez, quien dijo que el 3 de junio de 1974 tomó un bus de recorrido rural para dirigirse a Carahue, percatándose que en el bus viajaban también dos carabineros con una persona detenida a quien reconoció como Segundo Cayul Tranamil. Recuerda, además, que al llegar al sector del paradero “El Laurel”, en el sector Tres Esquinas, el bus se detuvo y descendieron los carabineros con el detenido. Más tarde, se enteró que Cayul había sido ejecutado en el predio de don Justino Chanqueo, desconociendo los motivos.

5) Dichos de Alejandro Iván Sepúlveda Suazo, de fs. 25 y de fs. 75 a fs. 76, agricultor, quien dijo que para 1974 el Carabinero René Illesca González pagaba pensión de mesa en el domicilio de su familia y que en una ocasión le indicó a su madre que al día siguiente debía cumplir una misión muy importante. Posteriormente, volvió al domicilio del declarante asegurando que había cumplido muy bien la misión y dio detalles a la madre de este de cómo junto a otro carabinero habían ejecutado en el campo a Segundo Cayul Tranamil, para lo cual le dieron la libertad falsa y posteriormente le dispararon en varias oportunidades por la espalda, puesto que no había caído a la primera.

6) Expresiones de doña Irene Cayul Tranamil, de fs. 88, quien señaló

haberse enterado de la muerte de su hermano Segundo Cayul Tranamil a manos de Carabineros de Puerto Domínguez, sin saber más detalles.

7) Manifestaciones de Vicente Gervacio Jara Chávez, de fs. 26 fs. 89, quien dijo haber conocido a Segundo Cayul desde niños. Cierta día mientras regresaba de haber participado en un funeral, pasó por el sector Quechocahuín donde observó a un carabinero que custodiaba un cuerpo que estaba tapado con sacos. El uniformado le dijo que la persona fallecida era Segundo Cayul Tranamil, pero no expresó el motivo de su muerte. No recuerda el nombre del carabinero, pero sí que se tomaron un par de copas de vino de una garrafa que el testigo portaba. Con posterioridad se enteró que el Carabinero René Illesca González habría sido el autor de los disparos que dieron muerte a Segundo Cayul Tranamil.

8) Relator de Arturo Humberto Orellana Cabrera, de fs. 90, quien dijo que para 1974 era chofer de la empresa de buses de don Pedro Leal Herrera, y que uno de los recorridos que habitualmente efectuaba era de Puerto Domínguez a Carahue. Recuerda al Carabinero René Illesca, pero atendido el tiempo transcurrido no recuerda que este haya llevado algún detenido en su microbús y que se hubiese bajado en el sector Tres Esquinas con él. Agregó que quizás alguno de los auxiliares con los que trabajaba podría recordar el hecho.

9) Testimonio de María Gladys Cayul Llancafil, hija de la víctima de autos, quien a de fs. 64 a fs. 65 y fs. 95 dijo haberse enterado de la muerte de su padre a través del relato de sus hermanos mayores y de sus tíos, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos ella tenía nueve años de edad. En ese tiempo vivía junto a sus padres en el domicilio de su abuelo en el sector Quechocahuín de Puerto Domínguez. Supo que su padre fue ejecutado por Carabineros de Puerto Domínguez.

10) Atestados de Sergio Medín Pezoa Figueroa, de fs. 111 a fs. 112, que para 1974 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Carahue. Sin bien no recuerda el hecho investigado ni a la víctima de autos, sí recuerda

al Cabo René Segundo Illesca González como parte de la dotación del retén de Puerto Domínguez en esa fecha.

11) Aseveraciones de Rudy Jorge Barnet Quintana, de 114 a fs. 116, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, quien para junio de 1974 se desempeñaba en la Tenencia de Carahue, con el grado de carabinero quien respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que recuerda el nombre de Segundo Cayul Tranamil, porque estando todavía en la Tenencia de Carahue se enteró por comentarios que esta persona había sido detenida en Puerto Domínguez y en circunstancias que era trasladado a Carahue en un bus de recorrido rural había intentado darse a la fuga aprovechando que el bus se había detenido a dejar o recoger pasajeros. Esto motivó que el Cabo René Illesca, custodio del detenido, hiciera uso de su arma de servicio y le diera muerte. Al parecer Illesca era acompañado por un carabinero de apellido Venegas. Este funcionario, a raíz de lo vivido pidió su baja tiempo después. Agregó que a raíz de este hecho se inició una investigación sumaria interna, llegando incluso a constituirse en el lugar de los hechos el Prefecto o Subprefecto de Temuco. No recuerda el resultado de la investigación.

12) Deposition de Segundo Ferrada González, de fs. 121 a fs. 123, que para 1974 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Carahue. Sin bien no recuerda el hecho investigado ni a la víctima de autos, sí recuerda al Cabo René Segundo Illesca González como parte de la dotación del retén de Puerto Domínguez en esa fecha.

13) Declaraciones de Juan Enrique Huilcamán Espinoza, de fs. 139 a fs. 142, Carabinero de la Comisaría de Nueva Imperial en 1974. Recuerda el caso un detenido que traían desde Puerto Domínguez hacia Carahue en un bus de locomoción colectiva, quien intentó darse a la fuga y fue dado de baja. El detenido iba custodiado por dos funcionarios de la dotación de Puerto Domínguez. En un momento determinado el detenido manifestó su deseo de orinar, por lo que los carabineros hicieron detener el bus en el camino de Puerto Domínguez a Carahue, descendiendo junto con el detenido. Fue ese momento el

que aprovechó para intentar escapar por lo que fue dado de baja. No recuerda el nombre del detenido, pero sí el de Cabo René Illesca como uno de los carabineros que lo custodiaban.

14) Dichos de Nelson Segundo Cayul Llancafil, hijo de la víctima de autos, quien a fs. 162 dijo no haber presenciado la detención de su padre, puesto que en ese tiempo vivía junto a su abuela en Carahue. Aseguró que tras la muerte de su padre concurrió a la morgue de esta ciudad y ayudó a vestir el cuerpo de la víctima. Por comentarios supo que este fue ejecutado por carabineros de Puerto Domínguez, después que lo bajaron del bus en que era trasladado hasta la ciudad de Carahue.

15) Manifestaciones de Gabriel Nonito Sepúlveda Suazo, de fs. 163, quien dijo que para 1974 el Carabinero de René Illesca González pagaba pensión de mesa en el domicilio de su familia y que en algunas ocasiones le llevaban la vianda al Retén. Agregó que una mañana este Carabinero estaba muy nervioso porque, según les contó, debía llevar un detenido a Carahue. Posteriormente, se enteró de la muerte de Segundo Cayul Tranamil, quien habría pedido bajar del bus en que era trasladado por los carabineros para orinar, intentando darse a la fuga, por lo que fue dado de baja.

16) Narración de Joel Benito Cayul Tranamil, hermano de la víctima de autos, quien de fs. 185 a fs. 186 aseguró que estando en la casa de su padre una noche sintió disparos en los alrededores del inmueble y al día siguiente se enteró que su hermano Segundo Cayul había sido detenido por Carabineros de Puerto Domínguez. Estando en Nueva Imperial el lunes siguiente se enteró que su hermano había sido dado de baja por carabineros cuando trató de huir. La radio local emitió la noticia de que su hermano estaba acusado de parricidio frustrado en la persona de su padre, hecho que el declarante desmiente totalmente. Un año más tarde se enteró que el carabinero Illesca era uno de los que ejecutaron a su hermano.

17) Testimonio de José Martín Cayul Tranamil, de fs. 187, hermano de la víctima de autos, quien dijo que para el año 1974 tenía 33 años de edad y

se encontraba trabajando en el campo en el lugar Peleco. Respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que se enteró de la muerte de su hermano Segundo Cayul Tranamil al día siguiente por intermedio de un vecino de nombre Juan Calfulén, quien vive en Quechocahuín. Este le narró que Carabineros de Puerto Domínguez lo habían matado luego de haberlo bajado de un bus en que lo transportaban. Después se enteró que los Carabineros Illesca y Ortega habrían participado en este hecho. Agregó que su hermana Rosa Cayul Tranamil concurre a la morgue a reconocer el cuerpo de su hermano Segundo.

18) Aseveraciones de María Cruz Cayul Tranamil, de fs. 188, hermana de la víctima de autos, quien aseguró que para junio de 1974 vivía con su madre en la Villa Estación de Carahue junto con los hijos de su hermano Segundo Cayul Tranamil, quienes estudiaban en esta ciudad. Su padre vivía en el campo, en el sector Quechocahuín junto con su hermano y ambos también tenían una buena relación. Un día una vecina pasó a su lugar de trabajo para avisarle que a su hermano Segundo Cayul lo habían matado en el camino hacia Puerto Domínguez. Concurrió hasta la morgue del hospital de Carahue donde pudo ver el cuerpo de su hermano. Sin embargo no se acercó mucho por lo que no se percató si presentaba heridas.

19) Atestados de doña Juana María Cayul Tranamil, de fs 189 a fs. 190, hermana de la víctima de autos. Dijo que para junio de 1974 vivía con su madre, algunos hermanos y sobrinos en la Villa Estación de Carahue. Su hermano Segundo Cayul Tranamil era casado y tenía cuatro hijos. Su esposa actualmente está fallecida. Respecto de los hechos materia de esta investigación recuerda que un día a sus hermanos y a ella los fueron a buscar al colegio. Después les explicaron que a su hermano Segundo Cayul lo habían matado en el camino hacia Puerto Domínguez. Ninguna autoridad les dio alguna explicación acerca de los motivos por los cuales su hermano había sido ejecutado. Tiempo después, supieron que al parecer su padre, quien vivía en el campo junto a su hermano Segundo Cayul, habría efectuado una denuncia

en contra de este por un problema que tuvieron debido a la ingesta de alcohol. Por este motivo Carabinero de Puerto Dompínguez lo detuvo. En aquel tiempo Carabineros tenía un actuar muy abusivo, sobre todo en contra de los borrachos. El cuerpo de su hermano fue entregado a la familia gracias a las gestiones que realizó su hermana Rosa Cayul. En un primer momento Carabineros de Carahue no quería que el cadáver fuera velado, sino que ordenaron que debía ser enterrado inmediatamente. Sin embargo, posteriormente esta decisión fue modificada y pudieron llevarlo hasta el domicilio que tenían en la Villa Estación donde fue velado y posteriormente enterrado en el cementerio de Carahue. Segundo Cayul Tranamil no tenía militancia política.

20) Deposition de Francisco Segundo Cayul Tranamil, de fs. 214, hermano de la víctima de autos. Aseguró que para el año 1974 tenía 20 años de edad y estaba casado viviendo en la casa de sus suegros en el sector de Quechocahuín. Cuando carabineros detuvo a su hermano no se encontraba en el domicilio de su padre, actualmente fallecido. Respecto de la muerte de su hermano se enteró por intermedio de su suegra Sofía Levipil, actualmente fallecida. Posteriormente, se enteró que los carabineros que lo trasladaron desde Puerto Domínguez a Carahue lo hicieron descender desde el microbús en que se movilizaban y después le dispararon. Desconoce los motivos que estos tuvieron para cometer tal acto. El Carabinero Illesca fue uno de los que participó en la muerte de su hermano. También agregó que un civil de nombre Francisco López, actualmente fallecido, con posterioridad a la muerte de su hermano Segundo se jactaba en el pueblo de Puerto Domínguez que él estuvo presente cuando lo mataron y que pateó el cuerpo de su hermano después de muerto.

21) Declaración de Eliana del Pilar Cayul Llancafil, hija de la víctima de autos, quien a fs. 217 dijo que para el año 1974 vivía en la ciudad de Carahue junto con su abuela paterna y sus hermanos Nelson Segundo, María Gladys y Juan Antonio, este último actualmente fallecido. Su padre vivía en el campo

con su abuelo en en el sector Quechocahuín de la comuna de Puerto Saavedra, visitándolo todos los fines de semana. Respecto de los hechos materia de esta investigación añadió que recuerda que un día en que regreso del colegio a la casa de su abuela, esta le dijo que fuera a preguntar a Carabineros de Carahue por su padre, ya que lo traerían desde Puerto Domínguez a esa ciudad. Cuando hizo las consultas en carabineros le dijeron que fuera a preguntar a la morgue por él. No recuerda más, pero solo le viene a la memoria el haber visto el cuerpo de su padre dentro de la urna.

22) Expresiones de Ernesto Darío Ortega Saavedra de fs. 359, carabinero del retén de Puerto Domínguez en 1974, quien señaló que en una fecha que no recuerda llegó hasta el Retén el padre de Segundo Cayul Tranamil a denunciar que este lo quería matar. Por tal motivo, el Cabo René Illesca concurrió al domicilio y detuvo a Segundo Cayul. Esta persona pasó todo el fin de semana detenida y el día lunes, estando el declarante de Suboficial de guardia, se hicieron los papales para enviar al detenido hasta el tribunal de Carahue. Se designó como custodio para este cometido al cabo Illesca y al carabinero Venegas. Hizo la constancia de salida y despachó a los Carabineros y al detenido a las 08:00 h que era el horario de salida del bus. Alrededor del mediodía regresó el Cabo Illesca quien dijo que se había visto en la obligación de matar al detenido porque este había golpeado al Carabinero Venegas. Agregó que el detenido había solicitado bajar del bus para defecar, momento que aprovecho para intentar escapar. Más tarde se constituyó en el sitio del suceso el Prefecto de Carabineros de Temuco y el Fiscal Militar, quienes tomaron el procedimiento. También recuerda a un civil de nombre Francisco López que vivía en Puerto Domínguez. Esta persona tenía rencillas anteriores con Segundo Cayul Tranamil, puesto que este último habría dado muerte a un cuñado de López. Sin embargo, no recuerda haberlo visto merodeando el retén el día en que Cayul fue llevado a Carahue. Tampoco lo vio subir al bus. Finalizó indicando que el Cabo Illesca era una persona obsesionada con matar. Recuerda haber tenido más de un altercado con él por impedir que cometiera excesos. Respecto

del Carabinero Venegas, recuerda que cuando ocurrió el hecho esta persona llegó al retén llorando. Con el correr de los días se alteró a tal punto que llegaba a alucinar. Nunca pudo recuperarse de la impresión que le causó la muerte de Cayul. Finalmente fue dado de baja con posterioridad.

23) Actas de diligencias realizadas por el Tribunal en el Cementerio Municipal de Carahue, de fs. 184 y de 212 a fs. 213.

24) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 7 a fs. 13, de fs. 61 a fs. 65, de fs. 145 a fs. 148, y fs. 218 a fs. 220;

25) Informes periciales Fotográfico y Planimétrico evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 226 a fs. 228 y de fs. 263 a fs. 265;

26) Certificado de Defunción de Segundo Cayul Tranamil, de fs. 231, que señala que su muerte se produjo por “estallido masa encefálica. P. Herida penetrante por bala en el cráneo”.

27) Acta de Exhumación e informes periciales Odontológico, de Evidencia Asociada, Antropológico y Médico, evacuados por el Servicio Médico Legal de Santiago, de fs. 366 a fs. 374 y de fs. 495 a fs. 557.-

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que Segundo Cayul Tranamil, 35 años, agricultor, sin militancia política, domiciliado en el lugar Quechocahuín de la comuna de Puerto Saavedra, fue detenido el 1 de junio de 1974 por Carabineros del Retén de Puerto Domínguez, quienes lo trasladaron desde su domicilio hasta la unidad policial antes señalada donde quedó recluido.

El día 3 de junio de 1974, en horas de la mañana, Segundo Cayul Tranamil fue sacado del Retén de Puerto Domínguez por el Cabo René

Segundo Illesca González y el Carabinero Máximo Arturo Venegas Véjar, ambos de la dotación de la unidad policial indicada, quienes subieron al detenido a un microbús de locomoción colectiva que se dirigía hacia la ciudad de Carahue.

Al llegar al paradero denominado “Tres Esquinas”, los carabineros que custodiaban al detenido hicieron parar el bus, descendiendo ambos junto a Cayul Tranamil con quien procedieron a internarse hacia un potrero ubicado a un costado del camino. En ese lugar los carabineros mencionados precedentemente procedieron a ejecutar a Segundo Cayul Tranamil disparándole al menos un tiro en la cabeza, el que le provocó el estallido de la masa encefálica, según da cuenta el certificado de defunción de fs. 231.-

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil , previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancias Primera y Quinta, del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que una persona que se encontraban detenida en un recinto de carabineros, fue retirada desde este y llevada hacia un sector rural de Carahue donde fue ejecutada por una pareja de Carabineros del Retén de Puerto Domínguez, sin que contaran con orden emanada de autoridad competente para hacerlo.

QUINTO:

Que tal como ya se ha expresado en la causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Juan Segundo Tralcal Huenchumán de 11 de diciembre de 2014, considerandos Quinto y Sexto; y en la causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, de 18 de diciembre de 2014, considerando Octavo, este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que

denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor Eugenio Raúl Zaffaroni). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no sólo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

SEXTO: Declaraciones indagatorias

Prestando declaración indagatoria don René Segundo Illesca González, de fs. 180 a fs. 184 y fs. 235, señaló que en octubre de 1973 fue destinado al retén de Puerto Domínguez. En ese lugar estuvo hasta fines de 1974, siendo destinado a Puerto Saavedra. Agregó que en Puerto Domínguez dormía en el retén, porque era soltero y pagaba pensión de mesa en la casa de la señora Aída Molina. Añadió que para efectuar sus rondas en Puerto Domínguez por lo general salía con el Carabinero Arturo Venegas o el Carabinero Ernesto Ortega Saavedra. Respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda que un día sábado del mes de junio de 1974 fue detenido Segundo Cayul Tranamil en el sector de Quechocahuín. Esta detención fue efectuada por el Jefe de Retén Héctor Muñoz junto al Cabo José Contreras Quezada. Esta persona estaba acusada de parricidio frustrado contra su padre. El día lunes siguiente el jefe de retén le ordenó que junto con el Carabinero Arturo Venegas trajera al detenido

hacia Carahue. Para tal efecto tomaron el microbús de las 10:00 horas de la empresa ACA, cuyo chofer era "Beto" Orellana. En un momento determinado el detenido señaló que tenía ganas de defecar. Por este motivo, pidió al chofer que detuviera el vehículo para descender, específicamente en paradero Osses. El chofer le preguntó si los esperaba, pero el deponente le dijo que no, pues no sabía cuándo iban a demorar. Avanzaron con el detenido hacia el interior del camino para buscar un lugar donde este pudiera defecar. Entonces él pidió que le sacaran las esposas, a lo cual accedieron los carabineros. En un momento determinado Cayul golpeó al carabinero Venegas con el codo, botándolo de espaldas, momento que aprovechó para huir. Entonces el declarante, primero atendió a su compañero y, posteriormente, dio orden de alto para Cayul al tiempo que hizo un par de disparos al aire. Como Cayul no obedeció la orden de alto procedieron Venegas y el declarante a dispararle a las piernas, pero este no se detuvo, siguieron disparándole y cuando Cayul intentaba cruzar una cerca de alambre de púas cayó al suelo.

Interrogado al respecto, el declarante aseguró que los disparos se efectuaron a unos 20 o 30 metros. Dijo haber disparado cuatro o cinco tiros en total. Se acercaron al detenido y constataron su fallecimiento. Dieron cuenta al Jefe de Retén de lo que había sucedido y este determinó el arresto de los dos carabineros y fueron llevados al tribunal de Carahue, donde prestaron declaración ante el Juez Juan Luis Palma Vásquez. Atendidos los antecedentes del fallecido, quedaron en libertad inmediatamente y la causa fue sobreseída.

A raíz de este hecho el interrogado fue trasladado a Puerto Saavedra y a Venegas lo trasladaron a Carahue. Recuerda a un civil de nombre Francisco López, quien iba en el bus junto con ellos, pero aseguró que no se bajó junto con ellos cuando Cayul fue dado de baja.

SÉPTIMO:

Que pese a la negativa de René Segundo Illesca González, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como

antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes:

I) Declaraciones: a) **De Ernesto Darío Ortega Saavedra de fs. 359**, quien expresa que se designó como custodio para llevar al detenido Segundo Cayul Tranamil al tribunal de Carahue al Cabo Illesca y al Carabinero Venegas, quienes partieron en bus a las 08:00 h. Recuerda que con anterioridad Segundo Cayul Tranamil estuvo detenido y el Cabo Illesca intentó sacarlo del calabozo y llevárselo fuera de la unidad con el objeto de darle muerte. Puntualiza que el Cabo Illesca era una persona obsesionada con matar. Tanto es así, que solicitó su traslado. Indica que el Carabinero Venegas cuando ocurrió el hecho llegó al retén llorando. Nunca pudo recuperarse de la impresión que le causó la muerte de Cayul. Explicó que el Cabo Illesca le manifestó que se vio en la obligación de matar al detenido, porque este había golpeado al Carabinero Venegas y esto fue porque al bajar del bus el detenido para defecar, aprovechó para escapar. **B) Luis Edgardo Valenzuela Leal**, quien a fs. 24 y fs. 761 asevera que respecto de los hechos fue pasajero del bus y en el iba como detenido Segundo Cayul Tranamil. Estaba esposado y resguardado por una pareja de carabineros de la dotación de Puerto Domínguez entre los que reconoció al carabinero René Segundo Illesca González. Pudo ver que el bus se detuvo y Cayul Tranamil fue descendido el bus por la pareja de Carabineros. En la tarde, estando en Nueva Imperial, se enteró que la persona detenida había muerto a consecuencia de balazos que carabineros le habría disparado por la espalda. **C) Desiderio Segundo Llancafil Curifuta**, a fs. 23 y fs. 72 quien atestigua que en el día de los hechos fue pasajero del bus del recorrido habitual entre Puerto Domínguez y Carahue. En el bus ese día viajaban carabineros de Puerto Domínguez con Segundo Cayul Tranamil, quien estaba amarrado. En un determinado momento carabineros detiene el bus y descienden con Cayul Tranamil. Supo con posterioridad que este habría sido muerto por los carabineros. **D) Alejandro Iván Sepúlveda Suazo**, a fs. 25 y fs. 75, quien relata que el día anterior al momento en que es ejecutado Segundo Cayul Tranamil, se enteró por boca

del Carabinero René Segundo Illesca González, que al día siguiente este tenía una importante misión que cumplir. Posteriormente, cuando regresó Illesca a la casa de su familia donde Illesca pagaba pensión de mesa, este dijo que la misión había sido bien cumplida, contando los detalles de cómo había ejecutado el plan, que lo tenía previsto con anterioridad y que consistía que en determinado lugar le iban a decir al detenido que lo dejaban en libertad para que en esas circunstancias pudieran dispararle, argumentando intento de fuga. Relató, además, que el carabinero ya señalado indicó que el detenido no cayó ni al primer ni al segundo disparo. **E) Gabriel Nonito Seopúlveda Suazo, a fs. 163**, quien manifiesta que un carabinero de apellido Illesca pagaba pensión de mesa en su casa familiar. Acota que una mañana temprano dicho carabinero llegó a tomar desayuno. Se le veía muy nervioso pues señaló que debía llevar un detenido a Carahue. **F) Expresiones de Rosa Ester Cayul Tranamil de fs. 22 y fs. 68**, que en lo pertinente señala que retiró el cuerpo de su hermano desde la morgue del Hospital de Carahue y pudo ver que presentaba a lo menos un impacto de bala a la altura del pulmón.

II) Certificado de Defunción de Segundo Cayul Tranamil, de fs. 231 que señala como causa de muerte “estallido masa encefálica P. Herida penetrante por bala en el cráneo”.

III) Informe pericial de Antropología de Segundo Cayul Tranamil, de fs. 525 y siguientes, que en sus conclusiones señala que se observó como única lesión de tipo *perimortem* un trauma de cráneo compatible con el paso de un proyectil de arma de fuego, registrándose específicamente la salida del proyectil en hueso frontal.

IV) Informe pericial Médico de Segundo Cayul Tranamil, de fs. 548 y siguientes, que en sus conclusiones observa “que se trata de una muerte en custodia, entendiéndose aquella muerte producida mientras el individuo se encuentra bajo la tutela del estado”. Agrega que “en base a la evidencia analizada, la causa de la muerte corresponde a un traumatismo cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego con salida”. Finalmente, concluye que

se trataría de una muerte médico legal violenta, compatible con el de tipo homicida, entendida esta como aquella a la voluntad de la persona y producida por acción de terceros.

OCTAVO:

Que en resumen, según lo analizado, es nítido que con los elementos relacionados y agregados a la causa, está suficientemente acreditado por los testigos, por los propios carabineros y por la documentación indicada, que el día de los hechos, 3 de junio de 1974, el cabo René Segundo Illesca González procedió a disparar y dar muerte a Segundo Cayul Tranamil, sin que exista ningún motivo racional ni legal, como quedó establecido en el auto acusatorio de fs. 635.

NOVENO:

Prestando declaración indagatoria don Máximo Arturo Venegas Véjar, de fs. 209 a fs. 211 y fs. 235, aseguró que para junio de 1974 se desempeñaba en el Retén de Puerto Domínguez con el grado de Carabinero. A ese lugar llegó en el mes abril o mayo de ese año, pues antes lo hacía en la Comisaría de Nueva Imperial, lugar al que llegó desde Concepción donde hizo el curso de instrucción. Respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda que un día del mes de junio de 1974 fue detenido Segundo Cayul Tranamil en un sector rural cuyo nombre no recuerda. Esta detención fue efectuada por el Jefe de Retén Héctor Muñoz y otros cabos, hecho en el que él también participó. Según el Cabo Muñoz esta persona tenía una orden de aprehensión pendiente. Recuerda que la detención se produjo cerca de la casa de los padres de Cayul Tranamil. Uno o dos días después de efectuada la detención que el jefe de retén le ordenó que junto con el Cabo Illesca trajeran al detenido hacia Carahue. Para tal efecto tomaron una micro de la empres ACA, no recuerda a qué hora de la mañana, pero que cuyo chofer era "Beto" Orellana. En un momento determinado el detenido señaló que tenía ganas de defecar. Por este motivo, el Cabo Illesca le

pidió al chofer que detuviera el vehículo para descender, al parecer esto ocurrió en sector de Tres Esquinas. El micro se fue y los carabineros junto con el detenido cruzaron una cerca para adentrarse hacia una vega. Entonces él pidió que le sacaran las esposas, a lo cual accedió el Cabo Illesca, quien procedió a quitárselas mientras el deponente lo tenía tomado de un brazo. En un momento determinado Cayul se dio vuelta y lo golpeó con su puño en la cara, lo cual le hizo perder el equilibrio y caer, momento que aprovechó el detenido para huir. El Cabo Illesca levantó del suelo al declarante y posteriormente dio orden de alto para Cayul al tiempo que hacía un par de disparos al aire. Como Cayul no obedeció la orden de alto, procedieron Illesca y el declarante a dispararle. A raíz de estos disparos Cayul se desvaneció cuando intentaba cruzar una cerca de alambre de púas. Se acercaron a él constatando que se encontraba en estado agónico. Pudo ver que tenía un impacto de bala en el hombro y otro a la altura del tórax, todos con ingreso desde la espalda. Interrogado al respecto aseguró que estos disparos se efectuaron a unos 20 o 25 metros y que él debió disparar tres o cuatro tiros en total, habiendo disparado tres de estos al aire. Un vehículo que pasó en esos momentos fue el medio que utilizaron para enviar un mensaje a la Tenencia de Carahue informando lo sucedido. Más tarde llegó el Teniente de esa unidad y posteriormente, el Comisario de Imperial. Recuerda que quedó bajo arresto en la 4° Comisaría de Nueva Imperial. A raíz de este hecho fue trasladado a la Comisaría de Nueva Imperial.

Agregó a sus dichos que aunque el nombre de Francisco López no le resulta conocido, efectivamente hubo un civil que iba en el microbús que se bajó junto con ellos en el sector de Tres Esquinas. No recuerda si esta persona los acompañó desde el retén de Puerto Domínguez o si se encontró con ellos antes de tomar el bus. Esta persona no cruzó la cerca del potrero en que fue dado de baja Cayul. No recuerda si esta persona iba conversando con el Cabo Illesca ni qué pasó con ella después que ocurrió la muerte de Cayul.

DÉCIMO:

Que pese a la negativa de Máximo Arturo Venegas Véjar, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios puntualizado precedentemente para el caso de René Segundo Illesca González, los que se dan por reproducidos, con los siguientes alcances: **A) En el caso de la Ernesto Darío Ortega Saavedra de fs. 359**, quien detalla la comisión encargada de trasladar a Cayul Tranamil al Tribunal de Carahue y de cómo después de los hechos, el Carabinero Venegas llegó al retén llorando, ya que nunca pudo recuperarse de la impresión que le causó la muerte de Cayul. **B) En el caso de los testigos Alejandro Iván Sepúlveda Suazo y Gabriel Nonito Sepúlveda Suazo**, en cuanto al carabinero Illesca da cuenta de la misión que tiene que cumplir en Carahue y que con posterioridad relata que la realizó.

UNDÉCIMO:

Que en resumen, según lo analizado, es nítido que con los elementos relacionados y agregados a la causa, está suficientemente acreditado por los testigo, por los propios carabineros y por la documentación indicada, que el día de los hechos, 3 de junio de 1974, el Carabinero Máximo Arturo Venegas Véjar, procedió a disparar y dar muerte a Segundo Cayul Tranamil, sin que exista ningún motivo racional ni legal, como quedó establecido en el auto acusatorio de fs. 635.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DÉCIMO SEGUNDO:

Que a fojas 933 y siguientes, el abogado Hugo Castillo Torres, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio por el acusado Máximo Arturo Venegas Véjar solicitando se dicte sentencia

absolutoria a favor de su representado. Cabe hacer presente que en lo principal de su escrito, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción penal y de la amnistía, excepciones que fueron resueltas a fs. 991 de autos.

Contestando derechamente la acusación, opone como defensa de fondo: **A)** La excepción de la prescripción penal y la amnistía por las razones que ya expuso al interponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En especial señala que el tribunal debió aplicar el artículo 93, 94, 96 y 102 del Código Penal toda vez que por el tiempo transcurrido desde el 3 de junio de 1974 hasta el auto de procesamiento de 26 de diciembre de 2011 han transcurrido 37 años y 6 meses. **B)** En el mismo sentido se le debe aplicar la ley de amnistía, esto es decreto Ley 2191 puesto que realizado un estudio de su articulado, su representado reúne los requisitos para quedar comprendido en las hipótesis de dicha ley. En otro acápite explica que no hay participación en los hechos que se imputan a su defendido, porque según sus argumentos, no se puede apreciar prueba alguna que lleve a concluir que inequívocamente su representado mató a la víctima. Luego de lo anterior hace un análisis de las declaraciones de Juan Antonio Cayul, Luis Edgardo Valenzuela Leal, Desiderio Llancafil Curifuta, Alejandro Sepúlveda Suazo, Catalina Cayul Tranamil, Vicente Jara Chávez, Arturo Orellana Cabrera, Rudy Barnet Quintana e insiste que existen estas y otras declaraciones que no permiten llegar a la convicción de que su representado está involucrado en estos hechos. **C) En cuanto a las calificantes del tipo penal, esto es alevosía y premeditación,** esboza que su defendido era un carabinero raso con tres meses de servicio, a diferencia de Illesca que tenía más de doce años de servicio activo, por lo que concluye que es difícil pensar que su defendido pueda tener convicción de premeditación. Precisa que su defendido hizo caso omiso a la voz de mando que le ordenó disparar el Cabo Illesca y solo realizó disparos al aire. Insiste que el carabinero Venegas Véjar ha sido víctima de decisiones equivocadas de mandos medios y mayores. A lo más estaría en la

figura de encubridor. Agrega que los hechos sucedidos se produjeron en un contexto de huida del señor Cayul, por tal razón no cabía a su defendido sino acatar las órdenes de su superior. **D) Eximentes y atenuantes.** Alega en su favor la eximente del artículo 10 n.º 10 del Código Penal y, subsidiariamente, la falta de culpabilidad por la no exigencia de otra conducta ya que debió actuar bajo una obediencia debida establecida en los artículos 334, 336 y 337 del Código de Justicia Militar. De la misma manera, alega la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, puesto que la detención de Cayul Tranamil fue dispuesta por un superior jerárquico y en su génesis no tuvo injerencia su defendido. Su patrocinado por una orden tuvo que encubrir un hecho delictual. En esa línea alega, además, en favor de su defendido las atenuantes del artículo 11 n.º 6 y n.º 9 del Código Penal, por lo que pide, finalmente, se tenga la atenuante como muy calificada y al no existir ninguna agravante se rebaja la pena hasta en tres grados, aplicando el *mínimum*. **E)** Pide se le aplique también la media prescripción que empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el 3 de junio de 1974. **F)** Finalmente, solicita que su oportunidad se le otorgue alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.-

DÉCIMO TERCERO:

Que a fojas 981 y siguientes, el abogado Gaspar Antonio Calderón Araneda, contesta el auto acusatorio por el acusado René Segundo Illesca González, solicitando que en definitiva se proceda a absolver a su representado o, en subsidio, se le aplique la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y se le conceda algún beneficio de la ley 18.216. En lo sustancial y pertinente explica lo siguiente: **A) Sobreseimiento por prescripción subsidiariamente, absolución,** Acota que la muerte de Segundo Cayul Tranamil no puede ser incluida dentro de los casos de violación de los Derechos Humanos, siendo un delito común en el marco de un procedimiento policial ordinario. Tanto es así, que la detención de Cayul

Tranamil fue efectuada por el Jefe del Retén en virtud de una orden de aprehensión pendiente, emanada del Juzgado de Carahue. El traslado de Cayul Tranamil a Carahue es ratificado por el testigo Gabriel Nonito Valenzuela Leal y Juana Cayul. Insiste que el caso investigado no obedece a razones políticas, sino que a una persona aprehendida por causas penales comunes. Tanto es así, que Gabriel Nonito Valenzuela Leal expresa que a esta persona se le denominaba “el chacal”. Agrega que está probado que el bus fue detenido a petición del occiso para defecar, y que este procedió a atacarlos y darse a la fuga. De los balazos solo existe constancia de uno en la cabeza y otro a la altura del pulmón. Aduce que no se trata de un ejecutado político y no hay pruebas de que se trate de un acto puramente represivo. Aproxima que los disparos que causaron la muerte a la víctima no obedecen a una voluntad criminal más allá de la obligación funcionaria. Concluye que procede aplicar la extinción de responsabilidad penal por prescripción de la acción o bien porque se trata de un hecho común no vinculado a crímenes de Derechos Humanos; y, en segundo lugar, porque frente al cargo de homicidio calificado debe oponerse la justificante prevista en los artículos **410 y 411 del Código de Justicia Militar. B) La eximente del artículo 10 n. 10 del Código Penal.** Luego de realizar una exposición de la situación de la violación de los Derechos Humanos producto de la instauración del gobierno militar el 11 de septiembre del año 1973, expresa que fueron múltiples las manifestaciones oficiales de legitimación directa o indirecta de los excesos acaecidos: en ese escenario ampliamente conocido y documentado históricamente su defendido Illesca González, subalterno, reconoce haber disparado sobre la víctima no por iniciativa propia, sino por el cumplimiento de una orden superior proveniente de la autoridad instalada en la época. En consecuencia él no se encontraba en una posición de distinguir la legalidad o ilegalidad del hecho. Asevera que no se trata de una justificación, según la tesis de **la obediencia debida**, sino que algo muy distinto, que es el contexto de los decretos leyes, bandos dictado y órdenes despachadas por la nueva autoridad. Luego, en cuanto al dolo, el

reproche penal está dentro de la causal de justificación del cumplimiento de un deber. Insiste que su defendido dio curso a una medida de fuerza en el marco de sus obligaciones legales como custodio de un detenido potro den del Tribunal. Lo que hizo según normas y reglamentos institucionales frente la fuga. **C) media prescripción.** Expresa que la aplicación de la ley penal a los hechos conocidos como delitos de lesa humanidad ha ido generando diferentes teorías de cómo el transcurso del tiempo puede dosificar la pena. Asevera que sin perjuicio que se ha ido asentando definitivamente que tales ilícitos son imprescriptibles por mandato de la Constitución, en orden a respetar los tratados internacionales vigentes, se ha aplicado el artículo 103 del Código Penal. Sobre lo anterior asevera que la institución prescripción es la que es alcanzada por el Derecho Internacional, en cambio la media prescripción es un mandato legal para disminuir la pena; y la prescripción es para extinguir la responsabilidad. Se debe considera la enorme distancia temporal entre la acción punible y el castigo, lo que diluye el fin de la pena. Lo único que se pide es que la pena se atenúe, no que se extinga la responsabilidad penal. **D) Circunstancias modificatoria e responsabilidad penal.** Alega las circunstancias atenuantes del artículo 11 n.º 1 en relación con el artículo 10 n.º 10, y artículo 11 n.º 6 y n.º 9, todos del Código Penal, por estimar que concurren los requisitos para darlas por aplicadas. Por otro lado pide se descarte la calificación de alevosía del artículo 391 n.º 1, ya que no se encuentra acreditado en los autos el actuar sobre seguro o a traición. Ello porque los carabineros por disposiciones reglamentarias señalan que deben actuar a lo menos dos, y no por una disposición personal. Finalmente, pide que se dosifique la pena, se considere la regla de la media prescripción, las atenuantes como muy calificadas y se rebaje la pena a la de presidio menor en su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO: Análisis en conjunto de ambas defensas

1) Prescripción de la acción penal y amnistía. Sobre lo anterior para

ambas defensas se estará en primer lugar a lo resuelto a fs. 991, puesto que no existe en el proceso ningún antecedente que permita al Tribunal poder cambiar los fundamentos de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece. Que sin perjuicio de lo anterior tanto para la alegación de prescripción de la acción penal como la alegación de amnistía, este tribunal estará a lo ya resuelto en forma coherente y permanente en las causas roles 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Juan Tralcal Huenchumán, de 11 de diciembre de 2014; y rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, de 18 de diciembre de 2014, motivos Décimo Cuarto y Vigésimo respectivamente, que en síntesis señalan lo siguiente: **a) Alegato de lesa humanidad.** Respecto que el delito materia de investigación no constituiría delito de lesa humanidad, este Tribunal se estará a lo ya razonado en las causas antes indicadas, porque lo alegado por la defensa con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Almonacid Arellano y otros versus Chile*”, de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “*Barrios Altos versus Perú*” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “*Almonacid Arellano y otros versus Chile*”, ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley n° 5, de 22 de septiembre de 1973, “se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra”. En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 “aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas” Esta

represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias , torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, **asistido a veces por civiles**. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, **indígenas**, “muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.”. La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en **lugares apartados y de noche**, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso “*Kolk y Kislyiy versus Estonia*”, la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos

por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal *a quo* llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana **que no pueden quedar impunes**. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el **Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad** que la Corte ha definido “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana”. **b)** Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, **ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado**, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables **ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile**. **c)** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encamina a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas

militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

d) A mayor abundamiento respecto del principio *non bis in ídem* y cosa juzgada, la Corte citada en el mismo caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, en el párrafo 154, señala que el principio *ne bis in ídem*, aun cuando es un derecho humano, reconocido en el artículo 8.4 de la Convención, no es un derecho absoluto y no es aplicable cuando: **i)** la actuación del Tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver a los responsables, de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional, obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal. **ii)** el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. **c)** No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Continúa dicha Corte precisando que una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas, produce cosa juzgada aparente o fraudulenta. Incluso, yendo más al fondo, la Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que permitan la determinación de los responsables de violaciones a los Derechos Humanos y, más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas, letra y espíritu de la Convención Americana, desplaza la protección del *ne bis in ídem*. En el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” párrafo 124, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

2) Sobre falta de participación. Que sobre lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado por las defensas toda vez que con los antecedentes reseñados en el motivo Segundo y los hechos ya acreditados en el motivo

Tercero más la calificación jurídica en los motivos Cuatro y Quinto dan argumentos y elementos probatorios que permiten nítidamente acreditar que se trata de un homicidio calificado que corresponde a las características de Lesa Humanidad y, además, la participación de ambos acusados se demostró en los fundamentos Séptimo al Undécimo. Precizando que, a diferencia de lo exponen las defensas, la muerte de Segundo Cayul Tranamil no es posible armonizarla con ningún cumplimiento del deber o función militar, toda vez que según los informes periciales Antropológico y Médico evacuados por el Servicio Médico Legal, de fs. 525 y 548, respetivamente, señalan que la muerte se debió a un traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego, con salida. Del mismo modo, todas las alegaciones que hacer respecto de los testigos son alegaciones de carácter adjetivo y no van al fondo del asunto, sin que pueda vislumbrarse un relato alternativo de que los hechos correspondan un procedimiento policial normal.

3) Calificación del tipo penal. Sobre lo anterior se estará a lo aquilatado en los motivos Cuarto a Quinto de este fallo donde se determinó que los hechos acreditados constituían el delito de homicidio calificado. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en este caso el concepto de alevosía, y siguiendo al profesor Mario Garrido Montt (Ibídem. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar. Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que

condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor, a su vez se hubiera abstenido de obrar. Dicho lo anterior, no es atendible la posición de la defensa, en cuanto no habría indefensión porque esto dice relación con el sistema policial y la estructura de sus acciones. De seguir la idea de la defensa se estaría validando un medio de fuerza que no permite el Derecho. Las policías, tengan o no armas de fuego, tiene un protocolo de actuación para defensa de la población y no para realizar actuaciones como los hechos que se han acreditado en esta causa. Del mismo modo, la defensa estaría diseñando un sistema en que a los funcionarios policiales no les alcanzara la alevosía, lo que resulta para el derecho penal liberal insostenible. No obstante lo razonado en los motivos **Cuarto a Quinto** en relación a la premeditación conocida, el Tribunal acogerá la petición de la defensa, en cuanto no concurriría la premeditación conocida, y ello siguiendo al mismo autor, Mario Garrido Montt (pág. 147 y siguientes), en especial porque a estas alturas del proceso resulta difícil determinar el elemento psicológico y cronológico de los autores. Del mismo modo, porque los elementos que la doctrina penal fundamenta para la premeditación están ya expuestos en las anteriores circunstancias del artículo 391 del Código Penal, como lo sostuvo el comentarista español Pacheco (pág. 153). En consecuencia, en los hechos de esta causa finalmente se determinan como **homicidio calificado con alevosía**.

4) Eximentes. Que no es posible acoger la eximente del artículo 10 n.º 10 del Código Penal, esto es haber obrado en el cumplimiento de un deber, porque del análisis detallado de toda la prueba producida en el proceso no se vislumbra para este Tribunal cuáles serían las condiciones en virtud de las cuales se obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho. Esto porque a partir del auto acusatorio de fs. 635 más los hechos acreditados en el motivo Tercero y el análisis de las declaraciones indagatorias de los acusados expresadas en los considerandos Sexto a Undécimo, y la

calificación del delito de los motivos Cuarto a Quinto de esta sentencia, se puede claramente deducir que no existe fundamento alguno que permita engarzar los hechos acreditados en la eximente alegada. No hay continente normativo en relación a los hechos que permita acoger esta eximente. La prueba allegada a la causa trasunta un sentido totalmente contrario a lo alegado por las defensas, esto es, que existió un delito de homicidio calificado denominado, además, de lesa humanidad; sin que se asome la concurrencia, por lo antes mencionado, de alguna eximente de responsabilidad penal. En el mismo sentido no es aplicable los artículos 214, 334, 336, 337, 410 y 411 del Código de Justicia Militar; ello porque fueron esbozados sucintamente sin un mayor desarrollo y, además, no está demostrado en la causa los hechos en que se apoyan dichas eximentes. Al contrario, ha quedado demostrado, como se ha expuesto latamente, que aquí ha existido un homicidio calificado cometido con alevosía, con caracteres de lesa humanidad, lo que impide comprender que haya existido alguna desobediencia en los términos de los artículo 334 a 337 del Código de Justicia Militar, ya que nada de ello está descrito ni probado. En el mismo sentido lo relativo a los artículos 410 y 411 del mismo cuerpo legal precitado, toda vez que el actuar de los acusados ha sido al margen de la Ley y desproporcionado.

5) Atenuantes. Que ambas defensas esgrimen para sus defendidos las siguientes minorantes de responsabilidad penal del texto criminal:

a) Artículo 11 n.º 1 en relación al 10 n.º 10. Será rechazada. Esto porque, como ya se analizó detenidamente en los considerandos precedentes, no existe requisito o elemento alguno para considerar siquiera plausible la concurrencia de esta atenuante.

b).- Artículo 11 n.º 6. Será acogida. Efectivamente, según se desprende de los extractos de Filiación y Antecedentes de fs. 340, del acusado Máximo Arturo Venegas Véjar; y de fs. 362, del acusado René Illesca González, los que aparecen sin anotaciones penales pretéritas respecto de los hechos investigados.

c) Artículo 11 n.º 9. Será rechazada, puesto que del análisis del mérito del proceso no se desprende que los acusados hayan colaborado sustancialmente al establecimiento de los hechos, sino que se desprende todo lo contrario como se desprende de sus declaraciones indagatorias. En el caso de Illesca, en el motivo Séptimo; y Venegas Véjar, en el motivo Décimo.

6) Media prescripción. Que en relación a este alegato de ambas defensas este Tribunal estará a lo ya razonado en las causas roles 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Juan Tralcal Huenchumán; y 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, que en los motivos Vigésimo Séptimo y Vigésimo, respectivamente, expresó que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos, catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción, como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma, debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, relación a esta materia, el autor Óscar López, (*Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad*, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

DÉCIMO QUINTO Determinación de la pena.

Que conforme a la calificación jurídica de los motivos Cuarto a Quinto de este fallo y con las modificaciones realizadas en el motivo Décimo Cuanto, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del homicidio

calificado descrito en el artículo 391 n° 1 circunstancia primera, esto es, alevosía, del Código Penal. Este delito tiene asociada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Ahora bien, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, y según mérito de autos, motivo Décimo Quinto, a los acusados René Segundo Illesca González y Máximo Arturo Venegas Véjar les favorece la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal; y en ese sentido, habiendo una sola circunstancia atenuante, no se puede aplicar la pena en el grado máximo. En consecuencia, la pena que corresponde es presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y así se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

Que atendida la extensión de la pena que se impondrá, esto es, presidio mayor en su grado medio, no corresponde otorgar ningún beneficio de los pedidos por las defensas en esta causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

DÉCIMO SÉPTIMO:

A fs. 645 y siguientes el abogado Sebastián Saavedra Cea por sus representados, Eliana del Pilar Cayul Llancafil, María Gladys Cayul Llancafil y Nelson Segundo Cayul Llancafil, querellantes e hijos de la víctima, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicio en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por su abogado Sergio Urrejola Monckeberg, que en los sustancial y pertinente en síntesis realiza una descripción de los hechos para luego aludir al reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra por diferentes resoluciones de Naciones Unidas, de lo que se desprende que el estado de Chile asumió soberanamente la obligación de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sancionarlos y reparar a las víctimas. Por otro lado, realiza una síntesis de la

competencia que tiene este tribunal para conocer y fallar la demanda civil interpuesta en juicio criminal respecto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, sintetizando la conveniencia de resolver ambas acciones por una razón de justicia material. Por otro lado realiza un resumen de lo que ha fallado al Excm. Corte Suprema sobre la responsabilidad del estado, citando jurisprudencia al efecto. En otro sentido, también realiza un resumen de las referencias jurisprudenciales de nuestros tribunales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los derechos Humanos en materia de reparación. A modo de ejemplo, cita el caso de homicidio de Manuel Rojas Fuentes, rol 3125-04 de 13 de marzo de 20107, que en su considerando 18 expresa que la prohibición de auto exoneración no dice relación solo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también con las sanciones penales contempladas para ellos. Por otro lado hace un análisis de lo que Chile ha aprobado en el seno de Naciones Unidas para la reparación en materia de Derechos Humanos. Así, describe la resolución de 21 de marzo de 2006, 60- 147, denominada “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En el capítulo de la prescripción se infiere que las sanciones civiles, tratándose de crímenes contra el Derecho Internacional, no prescriben jamás. Cabe hacer presente que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas con fecha 8 de febrero de 2005 emitió una resolución sobre Promoción y protección de los Derechos Humanos, cuyo principio 23 respecto a las restricciones a la prescripción. Específicamente la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por la víctima para obtener reparación. Continúa el demandante, que el Estado de Chile a través de la acción de sus agentes ha provocado un daño ostensible a los demandantes de autos. Daño que es obvio, público y notorio. Insiste que la prueba de este daño por jurisprudencia mayoritaria, no requiere prueba. Basta que la víctima acredite la lesión de un

bien personal. Así, por ejemplo, la calidad de hijo de una víctima que fallece en un accidente. Esto la Corte Suprema ya lo resolvió en 1944, y cita otra jurisprudencia. Por lo que, finalmente pide que se condene al Fisco de Chile al pago de \$450.000.000 por concepto de daño moral que se desglosa en \$150.000.000 para cada una de la víctimas, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio o lo que el Tribunal determine en justicia.

DÉCIMO OCTAVO:

Que a fojas 813 y siguientes, contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: **a)** Excepción de pago; **b)** Excepción extintiva y **c)** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. **A) Excepción de pago.** De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de “justicia transicional”. Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, habiéndose realizado la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos, principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas. Estos tres tipos de reparaciones buscan la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para las víctimas; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación

compensatoria y un bono de reparación - el Fisco, a diciembre de 2011, ha desembolsado la suma total de \$428.826.494.000- así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior. En relación a los costos generales de estos derechos, al año 2003, el Fisco había gastado la suma de \$12.205.837.923. Finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a dichas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas, que en parte logre a reparar el dolor y tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En ese sentido se destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica: **a)** construcción de memorial en el Cementerio General de Santiago, realizado en 1993; **b)** Establecimiento por Decreto n° 121 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, del año 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; **c)** Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurada el 11 de enero de 2010; **d)** El establecimiento por ley n° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país. Todo ello unido a un sin número de obras menores, como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, pinturas, etc. De esta forma, asevera el demandado, que las indemnizaciones que se solicitan en la causa, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello **ser exigidos nuevamente**. El demandando cita jurisprudencia nacional e internacional en ese sentido, además de textos internacionales sobre la materia, concluyendo en esta excepción que los demandantes ya han sido indemnizados económicamente en dinero efectivo por las leyes 19.123 y 19.980, además, obtuvieron todos los restantes beneficios de las ordenes precedentemente señaladas, por lo que procede

acoger la excepción de pago. **B) Excepción de prescripción extintiva.** Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido El 3 de junio de 1975, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 11 de julio de 2013. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. **C)** En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas. **D)** Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no

accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

DÉCIMO NONO:

Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, se estará a lo ya razonado en la causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014, motivos Trigésimo Tercero a Trigésimo Noveno, que en lo atinente para esta causa, y señala: **A) En relación a la Excepción de pago**, ésta debe ser rechazada. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de reemplazo, considerando 13º, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación

preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno.

El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias éstas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas.

Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la

responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia".

En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas. **B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva** de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, también será rechazada. Este Tribunal , en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de reemplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier

diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4°, que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. “De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación” (Alejandro Guzmán, *“Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile”*. Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada

por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecuía a las nuevas realidades, situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus finalidades y valores propios y sí en el renovado sistema de protección de los derechos humanos y en el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, en los que han surgido principios y normas especiales a modo de descodificación material con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse. Esta rama emergente, definida y representativa de la supremacía de la finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, se aparta de aquellos postulados.

Continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación

a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado. **C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado.** Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: **1)** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es **Tribunales De Justicia**, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una república, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una

decisión, ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la **justicia de fondo** se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, **cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia** (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso, es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. **2)** Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) **3)** Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra *Liberalismo Político*, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos, creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere **4)** Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito, en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como

equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. **5)** Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 -2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **6)** Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco , publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natura, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho? “, donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de casa filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte suprema aplico las reglas, la ley natural o un principio

jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expreso que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, la Corte Suprema, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana , artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

VIGÉSIMO:

Siguiendo la misma línea de la sentencia citada, **en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas**, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesiva. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 866 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a lo que ha manifestado la Excma. Corte Suprema, en causa rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se

ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, del delito de homicidio calificado, deben ser

indemnizados por el Estado.”

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Certificado de nacimiento, de fs. 572, fs. 573 y fs. 582 de María Gladys, Nelson Segundo y Eliana del Pilar, todos de apellido Cayul Llancafil.

2.- Testimonios de Edison Pascual Carrillo Pascual Saavedra, a fs. 1012, y de Marianela del Carmen Campos Moris, de fs. 1019, quienes expresan que producto de la muerte de Segundo Cayul Tranamil, por Carabineros de Puerto Domínguez, sus hijos tuvieron quedaron huérfanos siendo muy difícil poder educarse, e incluso María Gladys no sabe leer: Además Nelson Cayul tuvo que hacerse cargo de sus hermanas y de su familia. Y se vieron claramente privadas en sus condiciones sociales.

VIGÉSIMO TERCERO:

Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, por la muerte de su padre a manos de agentes del Estado, está plenamente acreditado. Han perdido a su padre y han realizado desde 1974 un largo peregrinar para obtener justicia. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquel. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y

considerando la restitución integral , aparece adecuado , congruente , lógico fijar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos demandantes, como se dirá en lo resolutivo.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, esta se considerará desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 n° 10, 11 n° 1 , n° 6 , n° 9 y n° 10; 14, 15, 25, 28, 50, 68, 69 y 391 n° 1 del Código Penal; artículos 10, 50, 108, 109 a 111, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 488 bis, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2.314 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- En cuanto a la excepción reiterada de prescripción y amnistía en el primer otrosí del escrito de fs. 933:

Que **SE RECHAZA** por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

II.- Que se condena al acusado **RENÉ SEGUNDO ILLESCA GONZÁLEZ**, chileno, R.U.N. 4.902.653 – 6, como autor del delito de **homicidio calificado** previsto en el Art. 391 n° 1 del Código Penal, en la persona de Segundo Cayul Tranamil, perpetrado en la comuna de Carahue el 3 de junio de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

III.- Que se condena al acusado **MÁXIMO ARTURO VENEGAS VÉJAR**, chileno, R.U.N. 6.040.501 – 8, ya individualizado, como autor del delito de **homicidio calificado** previsto en el Art. 391 n° 1 del Código Penal, en la persona de Segundo Cayul Tranamil, perpetrado en la comuna de Carahue el 3 de junio de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

IV.- Respecto de los sentenciados, **no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas**, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndoles de abono todos los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso. En el caso de **René Segundo Illesca Gonzalez**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 26 de diciembre de 2011 hasta el día 20 de enero de 2012, como consta de fs. 240 y fs. 336; luego, desde el día 20 de enero de 2012 hasta el 12 de junio de 2012, cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario total; y desde la última fecha indicada hasta la fecha con arresto domiciliario parcial, según los estampados de fs. 336 y fs. 388. Respecto de **Máximo Arturo Venegas Véjar**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 26 de diciembre de 2011 hasta el día 20 de enero de 2012, y a partir de esta fecha hasta hoy, con la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, como consta de fs. 240 y fs. 336. Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

V.- Las penas impuestas a los condenados comenzaran a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

I.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas a fojas 813 y siguientes.

II.- Que **HA LUGAR, con costas**, a la demanda interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de María Gladys, Nelson Segundo y Eliana del Pilar, todos de apellido Cayul Llancafil, a fojas 645 y siguientes en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de **\$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada actor**, lo que hace un total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) . La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, ésta se considerará desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles personalmente el presente fallo.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 27.525 “Segundo Cayul Tranamil”

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario titular.

En Temuco, a veintiséis de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.